



Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: VERBAL
Demandante: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ
Demandado: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Radicación: 44001310300220210002000

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 13 de febrero de 2023 por medio del cual se declaró no probada la excepción previa prevista en el numeral 6º del artículo 100 de Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y REPLICA

Este despacho los resume así:

Alega la apoderada de la parte demandada que en este asunto se cita a una persona jurídica a la cual se le endilga una calidad especial, como es la de explotadora (sic) económica de la carretera troncal del caribe y responsable de la administración y mantenimiento de la misma, por lo que debe responder por el presunto hecho dañoso; sin embargo en el plenario no hay ninguna prueba de dicha calidad, luego no es posible afirmar aquello, por cuanto el sólo nombre de la sociedad y el certificado de existencia y representación legal no demuestran esa circunstancia específica, en tanto únicamente prueban la existencia de la persona jurídica, su representación legal y la capacidad para ser parte.

Agrega que debe entenderse adecuadamente el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, que determina la configuración de la excepción previa cuando no se presentó prueba de la calidad en la que se citó al demandado, cuando a ello hubiere lugar, luego debe demostrarse en este caso que la demandada administra, mantiene y es responsable de la vía en la cual ocurrió el accidente, requisito formal de la demanda, luego yerra el despacho cuando afirma que las circunstancias que demuestren la causa por la cual fue citada la sociedad demandada al proceso, son ajenas del supuesto de hecho regulado por la norma, porque serán objeto del debate de fondo y concluye que podría ser parte de la estructuración de la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando que el demandado es citado como la persona jurídica que es, es decir, como la sociedad CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A, quien a su vez es la responsable del tramo vial en el que sucedió el presunto hecho dañoso, tal como se encuentra probado en el plenario con las pruebas aportadas y como se ratificará con las pruebas que se practicarán dentro del trámite del presente proceso, y por ende, habiéndose allegado el certificado de existencia y representación legal con la demanda, se acredita lo necesario para adelantar esta acción, pues la demandada no fue citada en una calidad especial que se deba acreditar con la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Advertidas la inconformidad del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿se configura la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en la que se cita al demandando prevista en el numeral 6º del artículo 100 de Código General del Proceso, por cuanto del certificado de existencia de la Sociedad Concesión Santa Marta Paraguachon o documento alguno de

Proceso: VERBAL
Demandante: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ
Demandado: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Radicación: 44001310300220210002000

los allegados con la demanda, no se desprende que administra, mantiene y es responsable del tramo vial en el cual presuntamente ocurrió el accidente?

Dispone el numeral 6° del artículo 100 de Código General del Proceso como excepción previa, el hecho de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, siendo esto último lo alegado por la demandada.

Ahora bien, se itera que, dicha causal hace referencia a la no presentación de la prueba de la calidad en la que se cita al demandado¹; luego en ese sentido habrá que decirse que en este caso no se configura la misma, en tanto la proponente la funda en el hecho de no haber aportado la parte demandante prueba idónea que demuestre porque la sociedad demandada debe responder por los presuntos daños sufridos por la caída del demandante en el Vox Colbert y el fundamento contractual o legal que permita concluir que existe la obligación en cabeza de aquella porque administra, mantiene y es responsable de la vía en la cual ocurrió el accidente; circunstancias éstas que se consideran ajenas al supuesto de hecho regulado por la norma y que serán precisamente objeto de debate en el fondo de este asunto, en tanto es la responsabilidad extracontractual lo que aquí se discute.

Lo anterior, tiene sustento en el análisis que sobre la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa efectúa la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la cual se vislumbra que el numeral en cita hace relación a la primera de las figuras citadas y que en ese orden de ideas la misma se encuentra acreditada en relación con la demandada con el certificado de existencia y representación legal que milita en el sub lite, quedando para debate posterior la situación fáctica y jurídica que sustenta la excepción previa que se estudió, esto es, la acreditación o no “que la demandada administra, mantiene y es responsable de la vía en la cual ocurrió el accidente”, lo cual no es requisito formal de la demanda ni configura la causal de excepción previa de marras.

Al respecto, la citada corporación indicó:

“(…) Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

¹ LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2016, Bogotá DC, p.954.

Proceso: VERBAL
Demandante: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ
Demandado: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Radicación: 44001310300220210002000

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

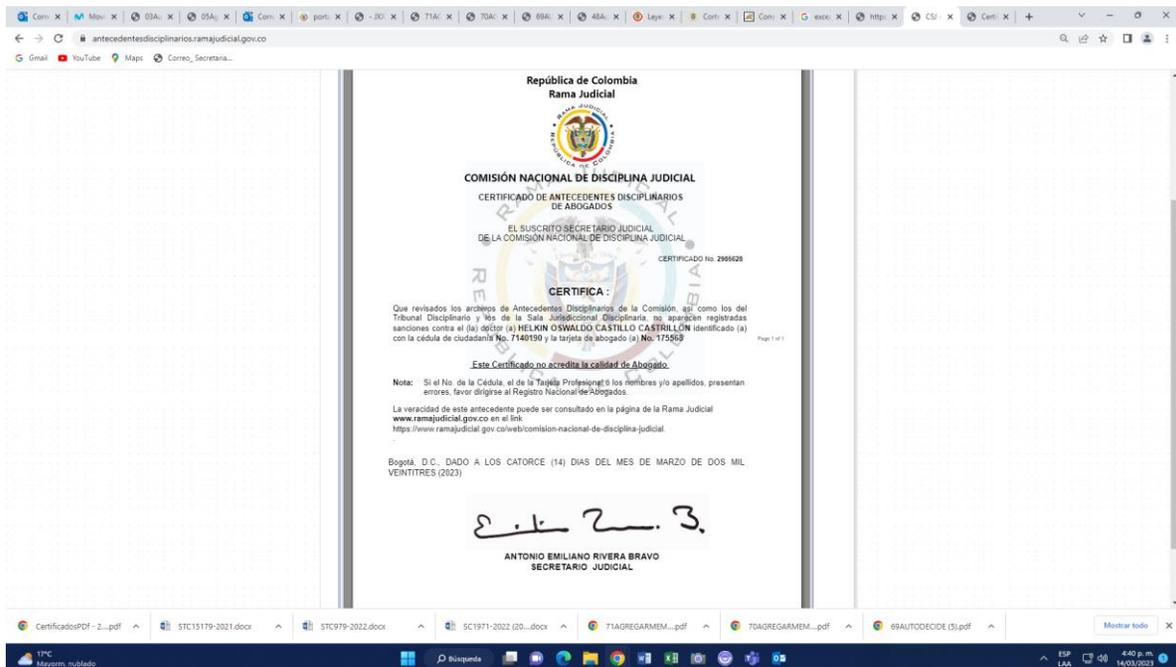
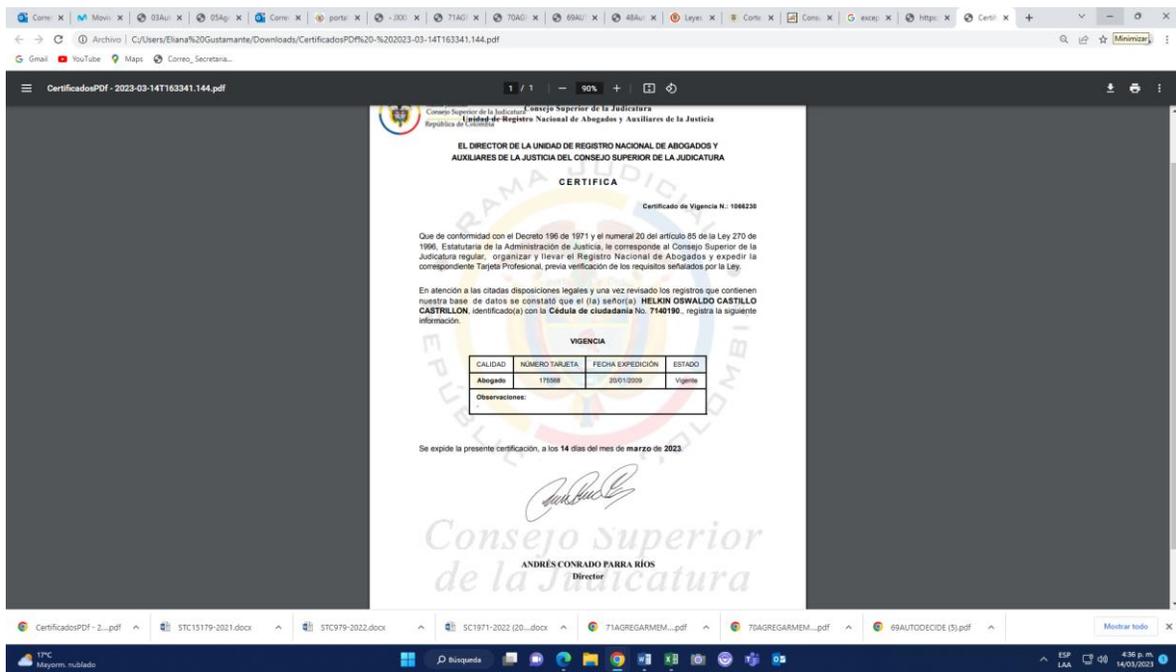
La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).²

De igual forma, nuevamente se consigna que el demandado en esta oportunidad, es citado como la persona jurídica que es, CONCESION SANTA MARTA PARAGUACHON S.A, habiéndose allegado el certificado de existencia y representación legal, que en todo caso, no es obligatoria su aportación en virtud de lo estatuido en el inciso 1º del artículo 85 ejusdem, así en ese sentido se entiende cumplido el echado de menos y como se dijo en el auto recurrido no hay lugar a declarar probada la excepción previa de marras y por tanto no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, de conformidad con la sustitución allegada por la sociedad ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S se reconocerá al Dr. HELKIN CASTILLO CASTRILLON, identificado con C.C. No. 7.140.190 y T.P. 175.568 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines en que viene conferida la sustitución.

² Sentencia SC 2215-2021

Proceso: VERBAL
Demandante: JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ
Demandado: CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHON
Radicación: 44001310300220210002000



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 13 de febrero de 2023 por medio del cual se declaró no probada la excepción previa prevista en el numeral 6º del artículo 100 de Código General del Proceso, según los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. HELKIN CASTILLO CASTRILLON, identificado con C.C. No. 7.140.190 y T.P. 175.568 del CSJ, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines en que viene conferida la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944e5f6eb8613343f7b413b9a164fd913edcd9dbef67076dda529b1a284efbe**

Documento generado en 14/03/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>